



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2 - 18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 19001 3333 008 2014 00321 00
Actor: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Demandado: YOLANDA PRADO RUIZ
Medio de Control: REPETICIÓN

SENTENCIA No. 229

1.- ANTECEDENTES

1.1.- La demanda (folios 1 a 15)

Surtidas las etapas procesales propias del juicio, procede el Juzgado a decidir la demanda que en acción contenciosa administrativa - medio de control Repetición (art. 142 CPACA) impetró la Fiscalía General de la Nación en contra de la doctora YOLANDA PRADO RUIZ, en virtud de la condena proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca en contra de dicha entidad en la sentencia de 06 de octubre de 2009, dentro de la acción de Reparación Directa promovida por el señor Manuel Guerrero Mato y otros, condena que se concilió en audiencia celebrada el día 11 de febrero de 2011 ante el Consejo de Estado, corporación que en providencia de 08 de junio de 2011 impartió su aprobación.

En síntesis, se señala en la demanda que a raíz de la masacre ocurrida en el Alto Naya, se dio inicio a investigación penal por parte de la Fiscalía General de la Nación y a ésta fue vinculado el menor Manuel Guerrero Mato, en virtud de informe presentado por el Batallón de Contraguerrillas de Infantería de Marina No. 3, quedando a disposición en la Ciudad de Cali con otras 32 personas el día 10 de abril de 2001, siendo escuchado en indagatoria el día 2 de mayo de 2011 por la Fiscalía Segunda Especializada de esa ciudad.

Manifiesta que dicha diligencia fue suspendida, debido a que el señor Guerrero Mato presentó un registro civil de nacimiento con fecha de nacimiento 18 de noviembre, sin tener certeza del año, ya que no eran visibles los dos últimos dígitos. Debido a ello, el señor Manuel Guerrero fue valorado por médico legista de la Unidad Local de Buenaventura quien dictaminó que la edad clínica aproximadamente es ese momento era de 19 años, cinco meses de edad, por lo cual se continuó con la diligencia de indagatoria.

El día 24 de mayo de 2011, señala se procedió por parte de la Fiscalía Unidad Nacional de Derechos Humanos No. 21 a definir la situación jurídica del señor Guerrero Mato, expidiendo boleta de Encarcelación de 29 de mayo de 2011, ordenando su detención preventiva. Posteriormente, el día 26 de abril de 2002 se procedió a calificar el mérito del sumario, profiriendo en contra de Guerrero Mato, resolución de acusación.

Refiere que, en la etapa de juicio, el conocimiento del proceso fue avocado por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Popayán. Luego, el día 20 de octubre de 2004 dicho despacho declaró la ruptura de la unidad procesal, ante la verificación de la edad de Guerrero Mato, y resolvió enviar el expediente al

Juzgado Promiscuo de Familia de Santander de Quilichao Cauca, donde se dispuso su libertad inmediata y se abstuvo de iniciar investigación en su contra.

Arguye, se presentó demanda a través de la acción de reparación directa en contra de la Fiscalía General de la Nación, y el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia de fecha 06 de octubre de 2009, declaró responsable a la Fiscalía General de la Nación por la privación del señor Manuel Guerrero Mato. El Consejo de Estado – Sección Tercera Subsección B mediante providencia de 08 de junio de 2011 aprobó el acuerdo al que llegaron las partes en el trámite de la segunda instancia.

Posteriormente, mediante Resolución No. 0178 de 28 de mayo de 2012, la entidad reconoció y ordenó el pago de \$155.967.197.00 a favor del señor Guerrero Mato, esto último materializándose el día 5 de junio de 2012.

Manifiesta que el Comité de Conciliación de la entidad en sesión celebrada el día 02 de diciembre de 2013 decidió iniciar acción de repetición, atendiendo a que se dan los presupuestos para su procedencia, ya que considera que la actuación de la demandada amerita calificación a título grave.

1.2.- Contestación de la demanda

La doctora Yolanda Prado Ruíz no contestó la demanda y no propuso excepciones dentro de la oportunidad correspondiente, tal y como se señaló en la certificación de fecha 16 de mayo de 2016, expedida por la Secretaría del Despacho¹, y en la audiencia inicial celebrada el día 15 de julio de 2016².

1.3.- Relación de etapas surtidas

La demanda se presentó el día 06 de junio de 2014 (folio 84) y correspondió inicialmente su conocimiento al Tribunal Administrativo del Cauca, Corporación que declaró la falta de competencia para conocer del proceso mediante providencia de fecha 16 de julio de 2014. El día 05 de agosto de 2014 fue repartida la demanda nuevamente, correspondiendo conocer de la misma a este Despacho, el día 06 de agosto de esa misma anualidad.

Se admitió la demanda mediante auto interlocutorio No. 778 de 25 de agosto de 2014; debidamente notificada por aviso; la doctora Yolanda Prado Ruíz no contestó la demanda, ni propuso excepciones; se fijó fecha para la realización de audiencia inicial (folio 144) la que se llevó a cabo el día 15 de junio de 2016, en la cual se fijó el litigio y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes (folios 157-160). Se llevó a cabo la audiencia de pruebas el día 20 de abril de 2017, en la que se prescindió de la etapa de alegaciones y juzgamiento y se corrió traslado para alegar.

1.4.- Los alegatos de conclusión

1.4.1.- De la Fiscalía General de la Nación (folios 189 a 194)

La apoderada de la Entidad accionante, presentó alegatos de conclusión dentro del término señalado en la Ley, y en su memorial argumentó que la acción generadora del daño antijurídico acaeció con la conducta de la doctora Yolanda Prado Ruíz, quien actuando como Fiscal 21 Especializada de la Unidad Nacional

¹ Folio 143

² Folios 158 a 160

de Derechos Humanos define la situación jurídica del señor Manuel Guerrero Mato, dicta medida de aseguramiento en su contra y califica el sumario por las conductas punibles de homicidio múltiple con fines terroristas en el grado de coautoría.

Señala que la doctora Prado Ruíz obvió el camino más expedito y eficaz para determinar la edad real de Manuel Guerrero Mato, como era, oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil y verificar la autenticidad del registro civil de nacimiento presentado por él, conformándose con la valoración de un médico legista que determinó la edad en 19.5 y pasando por alto la advertencia de la minoría de edad del señor Guerrero Mato.

Manifiesta que fueron dos las conductas asumidas por la Fiscal 21, que constituyen el daño en el presente proceso, vincular de manera ilegal e imprudente al señor Guerrero Mato a una investigación penal como persona mayor de edad, e imponiendo medida de aseguramiento sin tener ninguna prueba que lo incriminara como autor o partícipe de los hechos investigados.

Refiere que con el actuar de la doctora Yolanda Prado Ruíz, se ocasionó un daño a la entidad, teniendo en cuenta que la Fiscalía General de la Nación tuvo que cancelar el valor de la condena impuesta por el Tribunal Administrativo del Cauca.

Finalmente señala que los elementos objetivos y subjetivos para la prosperidad de la acción de repetición bajo la calificación de una conducta gravemente culposa de la agente del Estado, están plenamente acreditados, y por tanto, debe condenarse a la accionada a la devolución de los dineros cancelados en virtud de la condena impuesta por el Tribunal Administrativo del Cauca.

1.4.2.- De la Doctora Yolanda Prado Ruíz (Folios 195 a 200)

La parte demandada presentó alegatos de conclusión dentro del término establecido en la Ley, y señaló inicialmente que el presente proceso tuvo origen en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca de fecha 06 de octubre de 2009, en la cual resultó condenada la Fiscalía General de la Nación. Aclara que la Ley 678 de 2001 entró en vigencia el día 04 de agosto de 2001, por tanto, no es aplicable al presente proceso, pues deben aplicarse las normas vigentes para la época de los hechos (29 de mayo de 2001).

Insiste en que debe integrarse el litisconsorcio necesario dentro de esta acción, pues señala que no fue la actuación de la demandada quien ocasionó la condena en contra de la entidad, pues diferentes servidores públicos actuaron dentro del proceso penal en contra del señor Guerrero Mato, por tanto, señala es un excepción que debe ser declarada de oficio por el despacho, si se considera necesario. Máxime si se tiene en cuenta que en la primera diligencia solicitó que se integrara el señalado litisconsorcio necesario, pero el Juez del momento, Dr. Juan Carlos Forero Ramos, negó dicha posibilidad, manifestando que a su parecer, actuó como parte y como juez dentro del presente proceso, pues fungió como apoderado de la Rama Judicial, en el proceso de reparación directa.

Manifiesta que en los escritos presentados por la Fiscalía General de la Nación, dentro del proceso de Reparación Directa, se señaló que la Dra. Yolanda Prado Ruiz no actuó con dolo o culpa grave, razón por la cual, no es procedente endilgar responsabilidad alguna en el presente proceso de repetición.

Argumenta el apoderado de la demandada, que la doctora Prado Ruiz actuó dentro del proceso penal, conforme a derecho, basada en informes de servidores públicos que indagaron en la Registraduría el cupo numérico de Manuel de Jesús Guerrero Mato, señala que dentro de la entidad demandante existe división del trabajo, y cada quien responde de manera autónoma y responsable por el mismo, pues se trata de personas capacitadas para ejercer sus cargos, como el caso de los investigadores del CTI y del Instituto Nacional de Medicina Legal quienes rindieron conceptos e informes, fundamentados en aspectos objetivos, dentro de los cánones de la ley, documentación que sirvió de base para que la citada Fiscal del caso tomara la decisión de imponer medida de aseguramiento al señor Guerrero Mato, ya que de acuerdo con la investigación adelantada se podía constatar que el investigado era mayor de edad.

Señala que los informes rendidos por diferentes autoridades, como el caso de los investigadores del CTI, indujeron al error a la Dra. Yolanda Prado Ruiz, pues ella ordenó realizar las investigaciones necesarias ante la Registraduría Nacional del Estado Civil para determinar la identificación del investigado y su edad y determinando que tenía cédula, procedió a dar continuidad al proceso penal. Precizando que en el mes de abril de 2002, la Fiscal entregó el proceso a un Juez Especializado quien continuó el proceso, en el cual intervinieron la Fiscalía y el Ministerio Público.

Manifiesta que para determinar la edad del señor Manuel Guerrero Mato, ante la imposibilidad de solicitar el registro civil de nacimiento, se solicitó un dictamen médico legal ante el Instituto Nacional de Medicina Legal de Buenaventura, por tanto, reitera, en que la decisión tomada por la Fiscal Yolanda Prado Ruiz de continuar el proceso penal en contra del señor Guerrero Mato, obedeció al resultado de este dictamen y a que las demás personas que intervinieron en dicho proceso penal (fiscales, procuraduría y abogado defensor) indujeron al error para determinar la mayoría de edad, pues no se opusieron al dictamen, no lo objetaron y no tomaron, en el caso de los fiscales que la antecedieron, la decisión de remitir al señor Guerrero para el conocimiento de los jueces de menores, insistiendo en que se debió demandar en repetición a los demás actores del proceso penal que intervinieron en el proceso.

Respecto del acápite que denominó "del principio de confianza en las actuaciones judiciales" una vez realizado un análisis de jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte, argumentó lo siguiente: *"Hecho el anterior análisis, es forzoso concluir que la actuación de la demandada dentro del proceso penal por la cruenta masacre del Naya se realizó dentro de los cánones de ley y que no hubo culpa grave en ellas y que la confianza que depositó tanto en el CTI como en medicina legal estuvo amparada en la eficacia y legalidad de tales instituciones."*

Refiere además, que incluso el Ministerio Público cayó en el error sobre la edad del señor Manuel Guerrero Mato, y solicitó resolución acusatoria en su contra, es decir, que permitió la vulneración de los derechos y garantías del entonces menor Guerrero Mato, y por tanto, a su juicio, debió ser llamado como demandado en el presente proceso.

Resalta que el dictamen pericial y la decisión de privar de la libertad del señor Manuel Guerrero Mato no fue objetada o recurrida en ninguna oportunidad, no se acudió tampoco al procedimiento de habeas corpus para lograr dicha libertad, es decir, se encontraban de acuerdo con lo sucedido en el proceso, y

por tanto, no puede endilgarse dicha responsabilidad a la Dra. Yolanda Prado Ruiz.

Aclara que la Dra. Prado Ruiz fue retirada de la investigación en el año 2002, cuando se calificó el mérito, y diferentes personas pertenecientes a la Fiscalía General de la Nación, a la Rama Judicial y a la Procuraduría General de la Nación conocieron del caso del señor Guerrero Mato, y no pusieron en conocimiento el aspecto de la edad, por tanto, no puede imputarse dicha situación a la Fiscal Prado Ruíz.

Insiste en que la decisión de privar de la libertad al señor Manuel de Jesús Guerrero Matto, no se realizó de manera deliberada y sin sustento probatorio, teniendo en cuenta que solicitó información sobre el registro civil o cédula de ciudadanía a la Registraduría Nacional del Estado Civil y se guió además por el dictamen de medicina legal y ciencias forenses, es decir, que se obró conforme a derecho, y si se presentó algún error, se hizo inducida por decisiones o información de otras autoridades.

Informa que la fecha de expedición de la cédula de ciudadanía y el nombre del señor Guerrero Mato no coinciden, obran diferentes actuaciones, diferentes documentos, con diferente fecha, resalta que se confirió el poder antes de la preparación de la cédula de ciudadanía, por tanto, considera que muchas de estas situaciones llevaron a la confusión respecto de la determinación de la edad del señor Guerrero.

Luego realiza diferentes conclusiones respecto de los argumentos expuestos en el escrito de alegatos de conclusión, y destaca este despacho el señalado en el numeral 7, en el cual se señala que no hay prueba del pago de la sentencia, pues no obran pruebas en el expediente que los accionantes o su apoderado hubieran recibido valor alguno por este concepto, requisito necesario para la procedencia del medio de control de repetición.

De acuerdo con lo anterior, solicitó tener en cuenta algunos documentos aportados en el escrito de alegatos de conclusión y proceder a negar las pretensiones de la demanda.

1.5.- El concepto del representante del Ministerio Público (folios 81 a 91)

La PROCURADURÍA 74 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA presentó concepto dentro del término establecido y consideró: *"En conclusión, no hay duda de que la demandada con su actuar, al privar de la libertad a un menor de edad, dio lugar al pago de la indemnización acordada, entonces, debe devolver los dineros pagados por la Fiscalía General de la Nación"*

De acuerdo a lo anterior, el Ministerio Público solicitó: *"Con base en los argumentos expuestos, esta Agencia del Ministerio Público se permite solicitar al Juzgado acceder a las pretensiones de la demanda y en consecuencia condenar a la Doctora YOLANDA PRADO RUIZ a pagar a la Entidad demandante, la suma de \$ 155.967.197, correspondiente al valor pagado por la Entidad demandante, acordado en conciliación judicial celebrada ante el Consejo de Estado, posterior a sentencia condenatoria proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca."*

2.- CONSIDERACIONES:

2.1.- Caducidad y procedibilidad del medio de control:

En estos eventos, el término de los dos (2) años dispuesto en el literal 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, se cuenta a partir del día siguiente de la fecha de pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas.

De esta manera, el término de dos años mencionado, se precisa entonces desde el día 06 de junio de 2012, hasta el día 06 de junio del año 2014, teniendo en cuenta que el pago de la condena se realizó el día 05 de junio de 2012, de acuerdo al documento que obra a folios 69 a 71 del cuaderno principal 1. La demanda se presentó el día 06 de junio de 2014 (folio 83), es decir, dentro de la oportunidad dispuesta para interponer el medio de control de repetición.

Por la naturaleza del medio de control, el lugar de ocurrencia de los hechos y la cuantía de las pretensiones, el Juzgado es competente para conocer de este asunto en primera instancia conforme a lo previsto en los artículos 142 y 155 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011.

2.2.- Problema jurídico principal:

Tal y como se determinó en la etapa de fijación del litigio, de la audiencia inicial, el problema jurídico a resolver en el presente asunto se centra en determinar si la señora YOLANDA PRADO RUIZ desplegó una conducta dolosa o gravemente culposa que diera lugar a que el ente estatal hoy demandante hiciera un reconocimiento indemnizatorio dentro del proceso de reparación directa que cursó en el Tribunal Administrativo del Cauca en primera instancia, con radicado 2006-01077, y si por ello tiene el deber de reintegrar al Estado en cabeza de La Nación – Fiscalía General de la Nación el valor pagado como condena dentro del proceso de reparación directa al que se ha hecho alusión.

2.3.- Problemas jurídicos asociados

Como problemas jurídicos asociados se resolverán los siguientes:

(i) ¿El expediente del proceso contencioso administrativo de reparación directa allegado al presente litigio, puede ser valorado como prueba trasladada?

(ii) ¿Se aplica en su integridad la Ley 678 de 2001 al presente juicio, teniendo en cuenta que los hechos ocurrieron antes de que ésta entrara en vigencia?

(iii) ¿Se demostró la actuación dolosa o gravemente culposa de la agente estatal encartada?

(iv) ¿Se demostró el pago de la condena impuesta en el proceso de reparación directa a los demandantes, por cuenta de la entidad demandante?

2.4.- Tesis:

El Despacho declarará la prosperidad de la pretensión de repetición adelantada por la Nación – Fiscalía General de la Nación contra la citada demandada, teniendo en cuenta que se demostró que actuó con culpa grave en las

actuaciones adelantadas en el proceso penal adelantado en contra de Manuel Guerrero Mato y por tanto, deberá reintegrar el valor cancelado a los accionantes dentro del proceso de reparación directa por ellos impulsado.

Para explicar la tesis planteada se abordará el estudio de los siguientes temas: **(i)** Lo probado en el proceso, **(ii)** La acción de repetición - elementos para su procedencia, **(iii)** Conducta dolosa o gravemente culposa del agente estatal - definiciones y **(iv)** Condena.

2.5.- Razones de la decisión

PRIMERA: Lo probado en el proceso

En audiencia inicial se acordaron como probados los siguientes hechos por las partes actuantes:

- El Tribunal Administrativo del Cauca, mediante sentencia de fecha 06 de octubre del año 2009 ordenó:

"PRIMERO: DECLÁRASE responsable a LA NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, de los daños causados a los actores, como consecuencia de la privación de la libertad de que fue objeto MANUEL GUERRERO MATO.

SEGUNDO: CONDÉNASE a LA NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, a pagar a favor de los señores MANUEL GUERRERO MATO, VIDAL GUERRERO MATO, YORLEIDIS MORELO GUERRERO; EDWIN PATERNINA GUERRERO, LUZ MILA FUENTES GUERRERO, por concepto de perjuicios morales los valores que enseguida se precisan:

MANUEL GUERRERO MATO, víctima de los hechos, la cantidad equivalente a CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 S.M.L.M.V.)

VIDAL GUERRERO MATO, mamá de la víctima, la suma equivalente a OCHENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (80 S.M.L.M.V.)

YORLEIDIS MORELO GUERRERO, EDWIN PATERNINA GUERRERO, LUZ MILA FUENTES GUERRERO, hermanos de la víctima, la suma equivalente a CUARENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (40 S.M.L.M.V.)

TERCERO: DENIEGANSE las demás súplicas de la demanda.

CUARTO: EXONERAR a LA NACIÓN MINISTERIO DE JUSTICIA RAMA JUDICIAL y a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. (...)" (Folios 26-44)

- A través de providencia de fecha 05 de noviembre de 2009, el Tribunal Administrativo del Cauca dispuso:

"(...) 2. CORREGIR el inciso tercero del numeral segundo de la sentencia de seis (6) de octubre de dos mil nueve (2009), proferida en el proceso de la referencia, en el sentido de señalar que el reconocimiento de la condena por perjuicios morales corresponde al monto de CUARENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (40 S.M.L.M.V.), para cada uno de los demandantes YORLEIDIS MORELO GUERRERO, EDWIN PATERNINA GUERRERO y LUZ MILA FUENTES GUERRERO.

En consecuencia el inciso tercero del numeral segundo, queda de la siguiente manera:

"YORLEIDIS MORELO GUERRERO, EDWIN PATERNINA GUERRERO y LUZ MILA FUENTES GUERRERO, hermanos de la víctima, la suma equivalente a CUARENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (40 S.M.L.M.V.) para cada uno de ellos. (...)" (Folios 45-47)

- En diligencia celebrada el día 11 de febrero del año 2011 ante el Consejo de Estado, las partes llegaron al siguiente arreglo conciliatorio:

"1. Que la Fiscalía General de la Nación, pagará el 80% de la condena impuesta en la providencia de primera instancia a favor de cada uno de los demandantes relacionados en la parte resolutive de la misma, debidamente indexada al momento de ejecutoria del auto aprobatorio del acuerdo y calculada con base en el salario mínimo legal vigente para ese acuerdo.

2. Que la Fiscalía General de la Nación, efectuará el pago dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que apruebe la conciliación, previa presentación de la cuenta de cobro ante la entidad.

3. Que la Fiscalía General de la Nación, reconocerá intereses de que tratan los artículos 176 y 177 del C.C.A." (Folios 48-50)

- Mediante providencia de 08 de junio de 2011, el Consejo de Estado aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en los siguientes términos:

"PRIMERO: APROBAR, con efecto de cosa juzgada, el acuerdo conciliatorio logrado entre Manuel Guerrero Mato, Vidal Guerrero Mato actuando en nombre propio y en representación de su hija Yorleidis Morelo Guerrero; Edwin Paternina Guerrero, Luz Mila Fuentes Guerrero en su propio nombre y en representación de sus menores hijos Jhon Jairo y Kattia Luz Quiroz Fuentes con la Fiscalía General de la Nación, en la audiencia de conciliación celebrada el 11 de febrero de 2011.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso por conciliación total de las pretensiones. (...)" (folios 51-57)

- A través de Resolución No. 0178 de 28 de mayo de 2012 la Jefe de División Administrativa de la Fiscalía General de la Nación dio cumplimiento a la conciliación a la que llegaron las partes y ordenó:

"ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el pago de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$155.967.197.00), a favor de MANUEL GUERRERO MATO, y demás beneficiarios, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.063.717.086, en cumplimiento de la conciliación judicial celebrada el once (11) de febrero de 2011, la cual quedó ejecutoriada el doce (12) de agosto de dos mil once (2011), de conformidad con el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR que la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$155.967.197.00), sean consignados en la cuenta de Ahorros número 210-290-25766-6 del Banco Popular a nombre del apoderado judicial doctor WEIMAN LUDER GUZMAN CALVACHE, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.543.699 de Cali, de conformidad con los poderes adjuntos. (...)" (Folios 58-63)

- A folio 64 del cuaderno principal obra documento denominado registro presupuestal del compromiso, por valor de \$155.967.197, para pago de sentencias y conciliaciones, a nombre del señor Manuel de Jesús Guerrero Mato.
- A folio 65 del expediente obra documento denominado cuentas por pagar, a nombre del señor Manuel de Jesús Guerrero Mato, por valor de \$155.967.197, en virtud de la Resolución No. 178 de 28 de mayo de 2012.

- A folio 66 del cuaderno principal se encuentra recibo emanado de la División Financiera de la Fiscalía General de la Nación de fecha 30 de mayo de 2012, en la que se autoriza el pago de \$155.967.197 a nombre de Manuel Guerrero Mato, con la siguiente observación:

"(...) SENTENCIA A FAVOR DE MANUEL GUERRERO MATO Y OTROS, POR CONCEPTO DE CAPITAL E INTERESES MORATORIOS, SEGÚN RESOLUCIÓN No. 0178 DEL 28/05/2012. CONSIGNAR DE ACUERDO CON EL ARTICULO SEGUNDO DE LA PARTE RESOLUTIVA."

- El Tesorero de la Fiscalía General de la Nación mediante oficio No. SETE 20126230007241 de 5 de julio de 2012 informó al doctor Weiman Luder Guzmán Calvache sobre la consignación del valor de \$155.967.197, en cumplimiento de lo ordenado en la Resolución 0178 de 28 de mayo de 2012. (Folio 67)
- A folios 69 a 71 del expediente obra documento denominado consulta de procesos de pago de proveedores del Banco Davivienda, en el que se señala que la consignación al Dr. Weiman Luder Guzmán Calvache por valor de \$155.967.197 se realizó en el Banco Popular, a la cuenta No. 210290257666.
- A folios 76 a 80 obra extracto de la hoja de vida de la señora Yolanda Prado Ruiz, de la cual se extrae que para el año 2001 se encontraba nombrada como Fiscal Delegada ante los Jueces del Circuito Especializado.
- Mediante la Resolución No. 0-0017 de 03 de enero de 2001, el Fiscal General de la Nación nombró en provisionalidad en el cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de la Unidad Nacional de Fiscalía de Derechos Humanos, a la doctora Yolanda Prado Ruíz, quien tomó posesión del mismo el día 10 de enero del año 2001 mediante acta de posesión No. 000009. (Folios 81-82)

Se decretó, además, la prueba consistente en la remisión del expediente contentivo del proceso contencioso administrativo de reparación directa, adelantado ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, con Radicado No. 2006-01077-00.

Dicho expediente del Tribunal Administrativo del Cauca contiene, entre otras, pruebas documentales relevantes para resolver el presente litigio - *pruebas trasladadas* -, que merecen ser valoradas probatoriamente según lo expuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca, Corporación que en Sentencia de 12 de Junio del año 2014³ y con fundamento en la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, fijó la siguiente pauta sobre los requisitos para valorar una prueba documental trasladada:

"(...) el criterio a partir del cual es posible tener en cuenta la prueba documental traída de otro proceso cuando no fue practicada con audiencia ni a petición de la parte contra la cual se aduce, lo constituye la posibilidad que tuvo la parte de conocer el contenido de dichos documentos y su ausencia de contradicción al interior del proceso contencioso administrativo."

Siguiendo esta pauta, en el asunto bajo juicio la parte demandada tuvo la posibilidad de conocer el proceso contencioso administrativo que se llevó con

³ Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca. Sentencia TA-DES 002-ORD. 48-2014, Popayán, 12 de Junio de 2014, Rad. 2012-209, MP. NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

radicado No. 2007-00249-00 ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, frente al cual no ejerció contradicción alguna, por tanto los documentos que obren en dicho expediente serán valorados a plenitud.

Ahora, en lo que respecta a los documentos que fueron allegados con el escrito de alegatos de conclusión, deberá el Despacho negar su valoración para la resolución del presente litigio, teniendo en cuenta que fueron presentados por fuera de la etapa procesal correspondiente, de acuerdo a las etapas establecidas en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

"Art. 212.- Para que sean apreciadas por el Juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvencción y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

(...)"

Con los supuestos referidos, se resolverá el presente litigio, siendo preciso abordar ahora los elementos de procedencia de la pretensión de repetición.

SEGUNDA: La acción de repetición - elementos para su procedencia.

La acción de repetición es de rango constitucional y se contempla en el inciso segundo del artículo 90 de la Carta Política, así:

"ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste. (Negrillas fuera de texto).

Por su parte, en la Ley 1437 de 2011, se encuentra regulado el medio de control de Repetición, en los siguientes términos:

"Art. 142.- Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.

La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.

Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño."

En desarrollo del inciso segundo del Artículo 90 de la Constitución Política, se expidió la Ley 678 de 2001, por la cual se reglamentó la determinación de la responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o del llamamiento en garantía con fines de repetición, y en el artículo 2º, señala.

"Una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial.

No obstante, en los términos de esta ley, el servidor o ex servidor público o el particular investido de funciones públicas podrá ser llamado en garantía dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública, con los mismos fines de la acción de repetición."

Además, en ella se determina la finalidad, obligatoriedad de las entidades del estado en promoverla, sus aspectos procesales, el llamamiento en garantía y las medidas cautelares procedentes. Incluye también las definiciones de dolo, culpa grave y sus presunciones.

Ahora bien, en tanto que dicha ley rige a partir del 4 de agosto de 2001, se presenta un conflicto en la norma que debe aplicarse, respecto de los hechos ocurridos antes de su vigencia, en tanto les sería aplicable el marco normativo que reguló la acción antes de la ley 678 de 2001. Al respecto, el Consejo de Estado ha precisado⁴:

"De acuerdo con la norma anterior [artículo 29 de la Constitución] cabe efectuar las siguientes precisiones:

a) Si los hechos o actos que originaron la responsabilidad civil patrimonial del servidor público, son posteriores a la vigencia de Ley 678 de 2001, para determinar y enjuiciar la falla personal del agente público será aplicable esta normativa en materia de dolo y culpa grave, sin perjuicio de que dada la estrecha afinidad y el carácter "civil" que se le imprime a la acción en el artículo 2 de la misma ley, excepcionalmente se acuda al apoyo del Código Civil y a los elementos que doctrinal y jurisprudencialmente se han estructurado en torno a la responsabilidad patrimonial por el daño, en lo que no resulte irreconciliable con aquella y los fundamentos constitucionales que estructuran el régimen de responsabilidad de los servidores públicos (artículos 6, 121, 122, 124 y 90 de la Constitución Política).

b) Si los hechos o actuaciones que dieron lugar a la demanda y posterior condena contra la entidad, fueron anteriores a la expedición de la Ley 678 de 2001, las normas aplicables para dilucidar si se actuó con culpa grave o dolo serán las vigentes al tiempo de la comisión de la conducta del agente público que es la fuente de su responsabilidad civil frente al Estado.

En síntesis, en armonía con el derecho constitucional al debido proceso la culpa grave o dolo en la conducta del agente público se debe estudiar conforme a las normas vigentes a la fecha o época en que se presentaron las acciones u omisiones que dieron lugar a la sentencia condenatoria contra el Estado o produjeron la conciliación que determinó el pago indemnizatorio a la víctima del daño.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 31 de agosto de 2006

De otra parte, en cuanto a los aspectos procesales, es claro, que por tratarse de normas de orden público rigen hacia el futuro y con efecto general e inmediato, en aplicación de lo consagrado en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, conforme al cual "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deban empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las situaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación".

... "Colígese de lo anterior que la Ley 678 de 2001, se aplica en lo sustancial, excepto en lo que resulte más favorable al enjuiciado, para los hechos y actos que hubieren tenido lugar con posterioridad al 4 de agosto de 2001, fecha de su entrada en vigencia, pues los ocurridos con antelación a dicha fecha y, por ende, el estudio de responsabilidad del agente público se deben analizar conforme a la normativa anterior; y en lo procesal, con la excepción que permite el efecto ultractivo de las normas antiguas sobre actos procesales iniciados de que trata el aparte segundo del artículo 40 de la Ley 153 de 1887, es obligado concluir que se aplica para los juicios de repetición en curso y pendientes a dicha fecha, incoados a la luz de la Ley 446 de 1998."

De acuerdo con lo anterior, si los hechos que dan lugar a la acción de repetición son posteriores a la Ley 678 de 2001, son aplicables sus definiciones y presunciones de dolo y culpa grave; contrario sensu, si los hechos se presentaron con anterioridad a la vigencia de la mencionada ley, en lo referente a dolo y culpa grave se aplica la normatividad vigente al momento de la comisión de la conducta.

Entonces, si los hechos se presentaron con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha norma, la evaluación debe realizarse a la luz de las reglas establecidas en el Código Civil, específicamente lo establecido en los artículos 63 y 2341, las cuales, en su momento, fueron armonizadas por el órgano de cierre de nuestra jurisdicción, con las disposiciones previstas en los artículos 6 y 91 de la Constitución Política, en los siguientes términos⁵:

"En efecto, la jurisprudencia de esta Corporación, con antelación a la expedición de la Ley 678 de 2001, para determinar si las conductas de los agentes públicos se subsumían en culpa grave o dolo, únicas modalidades que comprometen su responsabilidad personal y patrimonial frente al Estado en materia de repetición y llamamiento en garantía, utilizó las nociones previstas en la norma civil anterior y asimiló la conducta del agente al modelo del buen servidor público.

Posteriormente, agregó, que estas previsiones debían ser armonizadas con lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución Política, que se refiere a la responsabilidad de los servidores públicos por infringir la Constitución y las leyes y por extralimitación u omisión en el ejercicio de sus funciones; con el artículo 91 ibídem, según el cual no se exime de responsabilidad al agente que ejecuta un mandato superior, en caso de infracción manifiesta de un precepto constitucional en detrimento de alguna persona; y con la particular asignación de funciones señaladas en el reglamento o manual de funciones.⁶"

Sin embargo, debe aclararse que en los aspectos procesales, dado su carácter de orden público, la Ley 678 de 2001 debe aplicarse a todos los procesos que estuvieran pendientes o en curso al momento de su vigencia, sin perjuicio de la ultractividad de las normas anteriores sobre actos procesales iniciados antes de la vigencia de la mencionada ley.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 20 de septiembre de 2007

⁶ Nota original de la sentencia. Sentencia de 31 de julio de 1997, Exp. 9894. C.P. Ricardo Hoyos Duque.

De acuerdo con lo establecido anteriormente, para que una entidad pública pueda ejercer la acción de repetición, deben concurrir y reunirse los siguientes presupuestos y requisitos:

- a) La calidad de agente del Estado y la conducta desplegada como tal, determinante del daño causado a un tercero, la cual hubiere generado una condena o la obligación de pagar una suma de dinero derivada de un acuerdo conciliatorio, transacción o cualquier otra forma de terminación de un conflicto,
- b) Que la entidad haya pagado a la víctima del daño la suma determinada en la sentencia condenatoria;
- c) Que la condena se haya producido a causa de la conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex funcionario o de un particular que ejerza funciones públicas.

Sobre los requisitos para la prosperidad de las pretensiones en la acción de repetición, el Consejo de Estado⁷ ha expresado que se necesita demostrar los siguientes:

"Los elementos necesarios y concurrentes definidos para la declaratoria de repetición son los siguientes: i) La calidad de agente del Estado y su conducta determinante en la condena (...) ii) La existencia de una condena judicial, una conciliación, una transacción o de cualquier otra forma de terminación de conflictos que genere la obligación de pagar una suma de dinero a cargo del Estado. (...) iii) El pago efectivo realizado por el Estado. (...) iv) La cualificación de la conducta del agente determinante del daño reparado por el Estado, como dolosa o gravemente culposa. (...)"

Ahora bien, al momento de fijar el litigio ya se había acordado en el presente asunto, como hechos probados, los primeros tres elementos descritos por el Consejo de Estado para la procedencia de la acción de repetición, esto es, que **(i)** la señora YOLANDA PRADO RUIZ era agente estatal para la fecha de los hechos, pues fungía como Fiscal de la Unidad Nacional de Derechos Humanos; **(ii)** por su conducta se profirió condena en contra de la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, y dicha entidad **(iii)** pagó la condena o acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en el trámite de segunda instancia ante el Consejo de Estado, en virtud de la condena impuesta a la entidad.

Sobre estos hechos existen en el proceso los medios de convicción que dan cuenta de los mismos, en especial el expediente contentivo del proceso ordinario con radicado 2006-01077 adelantado en el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, que merece ser valorado, según se expuso en precedencia.

Lo que no se acordó, y por tanto debía acreditarse en el proceso era **(iv)** la cualificación de la conducta del agente determinante del daño reparado por el Estado, como dolosa o gravemente culposa, que es el tema que se aborda a continuación.

⁷ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil trece (2013), Radicación número: 19001-23-31-000-2008-00125-01(46162).

TERCERA.- Conducta dolosa o gravemente culposa del agente estatal - definiciones.

Como señalamos en el acápite precedente, si los hechos se presentaron con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha norma, la evaluación debe realizarse a la luz de las reglas establecidas en el Código Civil, específicamente lo establecido en los artículos 63 y 2341, las cuales, en su momento, fueron armonizadas por el órgano de cierre de nuestra jurisdicción, con las disposiciones previstas en los artículos 6 y 91 de la Constitución Política, en los siguientes términos⁸:

"En efecto, la jurisprudencia de esta Corporación, con antelación a la expedición de la Ley 678 de 2001, para determinar si las conductas de los agentes públicos se subsumían en culpa grave o dolo, únicas modalidades que comprometen su responsabilidad personal y patrimonial frente al Estado en materia de repetición y llamamiento en garantía, utilizó las nociones previstas en la norma civil anterior y asimiló la conducta del agente al modelo del buen servidor público.

Posteriormente, agregó, que estas previsiones debían ser armonizadas con lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución Política, que se refiere a la responsabilidad de los servidores públicos por infringir la Constitución y las leyes y por extralimitación u omisión en el ejercicio de sus funciones; con el artículo 91 ibídem, según el cual no se exime de responsabilidad al agente que ejecuta un mandato superior, en caso de infracción manifiesta de un precepto constitucional en detrimento de alguna persona; y con la particular asignación de funciones señaladas en el reglamento o manual de funciones.⁹"

Y es necesario a juicio de este despacho hacer referencia específica a las normas mencionadas, para establecer si la conducta de la Fiscal Yolanda Prado Ruiz fue dolosa o gravemente culposa, que permitan derivar responsabilidad y por contera ordenar el reintegro de la suma cancelada.

Los Artículos 6 y 91 de la Constitución Política, establecen:

"ARTICULO 6. *Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones."*

"ARTICULO 91. *En caso de infracción manifiesta de un precepto constitucional en detrimento de alguna persona, el mandato superior no exime de Responsabilidad al agente que lo ejecuta.*

Los militares en servicio quedan exceptuados de esta disposición. Respecto de ellos, la responsabilidad recaerá únicamente en el superior que da la orden."

Por su parte, los artículos 63 y 2341 del Código Civil, prescriben:

"ARTICULO 63. CULPA Y DOLO. *La ley distingue tres especies de culpa o descuido.*

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 20 de septiembre de 2007

⁹ Nota original de la sentencia. Sentencia de 31 de julio de 1997, Exp. 9894. C.P. Ricardo Hoyos Duque.

o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro."

"ARTICULO 2341. RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL. *El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido."*

Y respecto del concepto de dolo y culpa grave, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente¹⁰:

"Frente a estos conceptos, el Consejo de Estado¹¹ ha dicho que para determinar la existencia de la culpa grave o del dolo, el juez no se debe limitar a las definiciones contenidas en el Código Civil, sino que debe tener en cuenta las características particulares del caso que deben armonizarse con lo previsto en los artículos 6º y 90 de la Constitución Política sobre la responsabilidad de los servidores públicos, como también la asignación de funciones contempladas en los reglamentos o manuales respectivos.

Es igualmente necesario tener en cuenta otros conceptos como los de buena y mala fe, que están contenidos en la Constitución Política¹² y en la ley, a propósito de algunas instituciones como por ejemplo contratos, bienes y familia.

En consideración a lo anterior, la Sala¹³ ha explicado que, para establecer la responsabilidad personal de los agentes o ex agentes estatales, el análisis de sus actuaciones dolosas o gravemente culposas comporta necesariamente el estudio de las funciones a su cargo y, si respecto de ellas, se presentó un incumplimiento grave. Igualmente, se requiere establecer si dicho incumplimiento fue debido a una actuación consciente y voluntaria del agente, es decir, con conocimiento de la irregularidad de su comportamiento y con la intención de producir las consecuencias nocivas - actuación dolosa -, o si al actuar, pudo prever la irregularidad en la que incurriría y el daño que podría ocasionar, y aún así no lo hizo, o confió en poder evitarlo -actuación culposa-.

Es claro entonces, que se trata de establecer una responsabilidad subjetiva cualificada, en la que juega un papel decisivo el análisis de la conducta del agente; por ello, no cualquier equivocación, no cualquier error de juicio, no cualquier actuación que desconozca el ordenamiento jurídico permite deducir su responsabilidad y resulta necesario comprobar la gravedad de la falla en su conducta.

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil nueve (2009)

¹¹ Sentencia de 31 de agosto de 1999, exp. 10865.

¹² El artículo 83 Constitucional dispone: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

¹³ Sentencia de 27 de noviembre de 2006, exp. 23.049

Dado lo anterior, no puede ser irrelevante el hecho de que la norma constitucional haya estipulado expresamente que el deber de las entidades estatales de repetir contra sus funcionarios o ex funcionarios sólo surge en la medida en que el daño a cuya reparación patrimonial hayan sido condenadas, pueda imputarse a la conducta dolosa o gravemente culposa de los mismos, lo cual se explica por la necesidad de ofrecer unas mínimas garantías a los servidores públicos, en el sentido de que no cualquier error en el que puedan incurrir de buena fe, podrá servir para imputarles responsabilidad patrimonial ante la respectiva entidad estatal, lo que podría conducir a un ejercicio temeroso, ineficiente e ineficaz de la función pública¹⁴.

De las pruebas allegadas al proceso, debidamente recaudadas en la etapa probatoria, este despacho encontró lo siguiente:

.- El día 25 de abril de 2001, la doctora Yolanda Prado Ruiz, en calidad de Fiscal Especializada, avocó conocimiento del proceso penal adelantado en contra, entre otros, del señor Manuel Guerrero Mato.

.- A folio 32 del cuaderno principal 1 del proceso de reparación directa, obra Oficio dirigido al Fiscal Especializado de Cali, el día 01 de mayo de 2001, mediante el cual se pone a disposición a diferentes detenidos, entre ellos, el señor Manuel de Jesús Guerrero Mato, el cual señalan, se encuentra indocumentado.

.- El día 02 de mayo de 2001 rinde indagatoria el señor Guerrero Mato y en un aparte señala que está indocumentado, que nació el día 18 de noviembre de 1984, y que tenía 17 años.

.- A folio 39 obra registro civil de nacimiento del señor Manuel Guerrero Mato, en el cual, no se evidencia de manera clara el año en el cual nació, pero se precisa que fue expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Moñitos.

.- A folios 41 a 127 obra providencia de fecha 24 de mayo de 2001, proferida por la Fiscal Yolanda Prado Ruiz, mediante la cual se resuelve la situación jurídica de los capturados por la masacre del Naya, en la cual respecto del señor Manuel Guerrero Mato se señaló lo siguiente:

- Folio 47 "22. MANUEL DE JESUS GUERRERO MATO, indocumentado, nació el 18 de noviembre de 1984, hijo de JESUS PATERNINA y ESTEVANA VIDAL, grado de instrucción tercero de primaria, profesión comerciante.
- Folio 62: "Se les practicó examen médico por parte del Médico Legista Unidad Local de Buenaventura con el código 2000-282 indicando que los capturados no presentan enfermedad grave; teniendo en cuenta que cinco (5) personas adujeron ser menores de edad, fueron remitidas para establecer este hecho, el profesional competente dictaminó que únicamente el joven LUIS MIGUEL GREGORIO MARTINEZ es menor de edad, por lo que de inmediato se puso a disposición del Juez de Menores de Buenaventura. En lo que tiene que ver con los otros sujetos, todos son mayores de edad."

.- A folio 128 se encuentra boleta de encarcelamiento No. 083 de 29 de mayo de 2001, dirigido a la Penitenciaría de Palmira, por parte de la Fiscal Yolanda Prado Ruiz, mediante la cual solicita mantener privado de la libertad al señor Manuel de Jesús Guerrero.

¹⁴ Sentencia de 20 de septiembre de 2007, exp. 26.708

De acuerdo con los documentos a los cuales ha hecho mención el despacho y como lo señala la representante del Ministerio Público, la Fiscal Yolanda Prado Ruiz, al momento de proferir medida de aseguramiento en contra del señor Manuel Guerrero Mato tenía conocimiento de su fecha de nacimiento, y lo deja incluso consignado en la mencionada providencia.

Sin embargo, solo fue hasta el año 2004 que se solicitó de manera concreta a la Registraduría del estado Civil de Moñitos Córdoba, y por parte de otro funcionario el registro civil de nacimiento del señor Guerrero Mato, en el cual, se corroboró la minoría de edad de aquel al momento en que se impuso la medida de aseguramiento, y por ello se procedió a remitir al capturado a un Juez de menores, quien inmediatamente lo dejó en libertad.

En este momento, es importante recordar los argumentos expuestos en la sentencia de fecha 06 de octubre de 2009, mediante la cual se condenó a la Fiscalía General de la Nación por la detención del señor Guerrero Mato:

"(...) Luego no hay discusión alguna frente al hecho que la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN - UNIDAD NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS - FISCAL VEINTIUNO, en forma ilegal e imprudente vinculó al señor MANUEL GUERRERO MATO a una investigación penal como persona mayor, sin tener la más mínima precaución a pesar de que aquél para la época de los hechos era menor de edad, pues así lo afirmó tanto en la indagación preliminar (fls.34 a 38 cuaderno enunciado como copias proceso penal Nº 1) como en todo el transcurso del proceso, exhibiendo documento público, como lo fue la copia del registro civil de nacimiento el que debido a su deterioro no podía leerse el año de nacimiento del actor (fl. 39 ídem), sin embargo, el ente investigador pretendió determinar la edad del investigado a través de una valoración del Instituto Nacional de Medicina Legal y obviando un camino más expedito y eficaz como lo era oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para verificar la autenticidad del documento que el inculcado puso de presente, investigación que solo vino a realizarse por parte del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Popayán y obtenida la información solicitada concluyó con la ruptura de la unidad procesal por incompetencia.

La Sala encuentra acreditado que con estos hechos la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN infringió las normas del Código del Menor, Estatuto que contempla los derechos fundamentales de los menores, cuyas normas como lo estipula el artículo 18 del mismo ordenamiento "son de orden público, y por lo mismo, los principios en ellas consagrados son de carácter irrenunciable las que se aplicarán de preferencia a disposiciones contenidas en otras leyes". Igualmente contempla que quienes se encuentran en tal situación son objeto de las normas del Código del Menor con fines de protección y que las situaciones jurídicas que tengan relación con menores y con sus derechos, se deben tratar diferente a las propias de adultos, lo cual no se aplicó.

Fácil es concluir entonces, que la Fiscalía incurrió en un grave error al haber iniciado investigación en su contra y sobre todo haberle impuesto medida de aseguramiento y haberlo recluso en un establecimiento carcelario. En consecuencia considera la Sala que al menor le fueron violados varios de sus derechos fundamentales entre otros -su derecho a la libertad-, en la forma como quedó probado. Se vulneró igualmente el -derecho al desarrollo normal de su personalidad- dado que de por sí la medida retentiva era improcedente contra él, el derecho a no ser tratado como delincuente adulto- toda vez que al ser aprehendido se le colocó frente a una situación similar a la de aquél.

(...) se deduce que corresponde a la Fiscalía General de La Nación la entidad que debe responder por las condenas que aquí se impongan, exonerando a la Procuraduría General de la Nación y a la Rama Judicial, pues quien debió hacer

un juicio profundo y sustentado de la edad de las personas involucradas en la investigación penal en ese primer momento era la Fiscalía General de la Nación.

(...)”

De esta manera, considera este Juzgado que la doctora Yolanda Prado Ruiz incurrió en culpa grave al haber iniciado investigación penal en contra del señor Manuel Guerrero Mato e imponerle medida de aseguramiento siendo aquel menor edad, sin haber adelantado las actuaciones judiciales necesarias y pertinentes para lograr la plena individualización del sindicado, más cuando las pruebas básicas indicaban que aquel no había arribado a la mayoría de edad, y contando además con las facultades constitucionales y legales para determinar la identidad plena del mismo, atentando, no solo contra su libertad, sino, contra sus derechos fundamentales, como se expuso en la providencia que da origen a la demanda de repetición hoy objeto de resolución, siendo por demás una actitud que merece total reproche al provenir de un servidor judicial de quien se presume la máxima responsabilidad en las actuaciones y procedimientos que por competencia le corresponde adelantar investido del poder punitivo del Estado.

Finalmente es necesario precisar que no asiste razón alguna al mandatario judicial de la parte pasiva del litigio, en cuanto a que debió integrarse el litisconsorcio necesario dentro del asunto que nos ocupa, llamando a quienes intervinieron en las actuaciones penales; en primer lugar, por cuanto la dirección de la etapa instructiva de la investigación penal recae exclusivamente en la fiscalía delegada competente, para el caso concreto, en la señora Yolanda Prado Ruiz quien para el año 2001 fungía como Fiscal Delegada ante los Jueces del Circuito Especializado, sin que pueda afirmarse que sus decisiones y actuaciones dependen de los demás sujetos procesales que intervienen dentro del juicio, pues ello menguaría la autonomía judicial que le asiste a este tipo de funcionarios judiciales; y en segundo lugar, por cuanto dentro del juicio ordinario de reparación directa donde finalmente fue condenada la Fiscalía General de la Nación, la responsabilidad administrativa de las entidades y sus agentes a éste vinculadas fue analizada y desechada, sin que pueda esta agencia judicial emitir pronunciamiento alguno al respecto en esta instancia.

Por consiguiente, el detrimento patrimonial sufrido por la Nación- Fiscalía General de la Nación, con ocasión del pago de la conciliación acordada por las partes en el proceso de radicado 19001-23-31-000-2006-01077-01 (38061); Demandante: Manuel Guerrero Mato y otros, y Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación deviene imputable a la actuación de la demandada, ex Fiscal YOLANDA PRADO RUIZ, quien con su actuación irregular e irresponsable violó las funciones constitucionales y legales siendo su actuación calificada como culpa grave en razón a su rol funcional.

Así, el Juzgado tendrá por probado el elemento subjetivo de la responsabilidad del demandado, a título de culpa grave, y por consiguiente declarará la prosperidad de la pretensión de repetición adelantada por la Nación – Fiscalía General de la Nación en contra de la citada ex funcionara.

CUARTA.- La condena

Respecto a la cuantificación de la condena y al pago, la Ley 678 de 2001, señala:

*"(...) **ARTÍCULO 14.** Cuantificación de la condena. Cuando la autoridad judicial que conozca de la acción de repetición o del llamamiento en garantía decida que el perjuicio causado al Estado lo fue por el dolo a la culpa grave de uno de sus agentes, aquella cuantificará el monto de la condena correspondiente atendiendo al grado de participación del agente en la producción del daño, culpa grave o dolo a sus condiciones personales y a la valoración que haga con base en las pruebas aportadas al proceso de repetición*

***ARTÍCULO 15.** Ejecución en caso de condenas o conciliaciones judiciales en acción de repetición. En la sentencia de condena en materia de acción de repetición la autoridad respectiva de oficio o a solicitud de parte, deberá establecer un plazo para el cumplimiento de la obligación. (...)"*

Para efectos de la liquidación de la condena a imponer en este fallo de repetición el Juzgado tendrá en cuenta el valor pagado por la entidad accionada, es decir, la doctora YOLANDA PRADO RUIZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.559.329 deberá pagar a LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN el valor de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS (\$ 155.967.197)** como consecuencia de la prosperidad de la pretensión de repetición.

De igual forma, se dispondrá que el pago de esta condena se efectúe dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de este fallo.

3.- COSTAS PROCESALES - AGENCIAS EN DERECHO

Conforme el artículo 188 del Código del Procedimiento de lo Contencioso Administrativo, salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuya liquidación y ejecución se registrarán por las normas del Código General del Proceso.

Bajo este lineamiento, es del caso condenar en costas a la parte demandante, cuya liquidación se hará por secretaría del Despacho, conforme lo establecen los artículos 365 y 366 del C.G.P., como quiera que la acción contenciosa prosperó.

Respecto a las agencias en derecho, siguiendo la pauta del Consejo de Estado y acogiendo lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca se fijarán agencias en derecho teniendo en cuenta las actuaciones adelantadas por el apoderado de la entidad demandante, para lo cual es preciso hacer remisión a lo dispuesto por el Numeral 3.1.2 del artículo 6 del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 10 de diciembre de 2003, ambos de la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, así como al numeral 3 del artículo 366 del CGP, agencias en derecho que se fijarán en la suma de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4.- DECISIÓN

Por lo expuesto el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR civil y patrimonialmente responsable a la doctora **YOLANDA PRADO RUIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No.

39.559.329 por el perjuicio causado a la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN con ocasión del pago del monto acordado en la conciliación judicial aprobada por el Consejo de Estado el día 08 de junio de 2011, en virtud de la condena impuesta el día 06 de octubre de 2009 por el Tribunal Administrativo del Cauca, dentro del expediente con radicado 19001-23-31-000-2006-01077-01 (38061), siendo demandante: Manuel Guerrero Mato y otros, y demandada: La Nación- Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO.- CONDENAR a la doctora **YOLANDA PRADO RUIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.559.329 al pago de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS (\$ 155.967.197)** a favor de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

FIJAR para el cumplimiento de esta sentencia, el plazo de seis (6) meses contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la misma.

TERCERO.- Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. Líquidense por Secretaría. Fíjense las agencias en Derecho en la suma equivalente a 3 S.M.L.M.V, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidar las costas.

CUARTO.- La Doctora YOLANDA PRADO RUIZ dará cumplimiento a la sentencia en los términos establecidos en los artículo 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

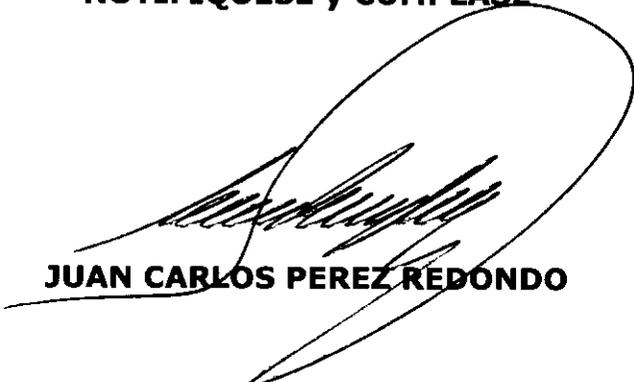
QUINTO.- Notificar esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo señalado en el artículo 295 del Código General del Proceso.

SEXTO.- Archivar el expediente previa cancelación de su radicación, una vez sobre ejecutoria esta providencia. Por secretaría líquidense los gastos del proceso.

SÉPTIMO.- En firme esta providencia, entréguese la primera copia de la misma a la parte interesada para los efectos pertinentes, ello a la luz de lo dispuesto en el artículo 114 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO